

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la Ciudad de México el diecinueve de abril de dos mil diez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecinueve de abril de dos mil diez, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica con el Gobierno de la República de Sudáfrica, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de septiembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 13 del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Pretoria, Sudáfrica, el dos y el veintiuno de noviembre de dos mil once.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el doce de diciembre de dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de diciembre de dos mil once.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la Ciudad de México el diecinueve de abril de dos mil diez, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, (en adelante denominados conjuntamente "las Partes" e individualmente "Parte");

DESEOSOS de fortalecer la cooperación entre ambos países, en las áreas de la ciencia, la tecnología y la innovación;

RECONOCIENDO la importancia de la ciencia, la tecnología y la innovación en el desarrollo de sus economías nacionales y el mejoramiento de la calidad de vida de sus pueblos;

CONVENCIDOS de sus intereses mutuos para promover y alentar el progreso científico y tecnológico y las mutuas ventajas que resultarían de la cooperación en las áreas de interés común;

CONVENCIDOS de la importancia del establecimiento de mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese progreso y la necesidad de implementar programas de cooperación científicos y tecnológicos que tengan un impacto significativo en el avance económico y social de sus países;

CONSIDERANDO el espíritu del Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la ciudad de Nueva York, el 23 de septiembre de 1998;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

(1) Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación en las áreas de la ciencia y la tecnología entre los dos países, sobre la base de igualdad y beneficio mutuo.

(2) El desarrollo de la cooperación bilateral mencionada en el párrafo (1) del presente Artículo se llevará a cabo tomando en cuenta las áreas de interés de ambas Partes.

(3) A los fines del presente Convenio y de conformidad con su respectiva legislación nacional en vigor, las Partes alentarán y facilitarán la cooperación y participación conjunta de instituciones científicas y dependencias, así como centros de investigación y desarrollo de los sectores público y privado de ambas Partes (en adelante denominados "instituciones cooperantes").

(4) Con base en el presente Convenio, las instituciones cooperantes podrán suscribir acuerdos e implementar programas y proyectos relacionados con sus áreas específicas, de conformidad con la legislación nacional en vigor en sus respectivos países.

(5) Las instituciones cooperantes informarán a sus respectivas autoridades competentes acerca de los proyectos y programas de cooperación que deseen llevar a cabo, en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con su legislación nacional en vigor.

ARTÍCULO 2

Modalidades de Cooperación

Las Partes cooperarán en las áreas de la ciencia y la tecnología, a través de las modalidades siguientes:

- (a) identificación conjunta de proyectos científicos y tecnológicos, formulación y ejecución de proyectos y programas conjuntos de investigación, aplicación de los resultados en sectores específicos e intercambio de la experiencia resultante y *know-how*;
- (b) intercambio de científicos, investigadores y expertos en tecnología;
- (c) intercambio de información científica y tecnológica, equipo, materiales y documentos;
- (d) organización de conferencias, seminarios, cursos, talleres, simposia y exhibiciones en materia científica y tecnológica en áreas de interés mutuo;
- (e) asistencia en el establecimiento y operación de instituciones, laboratorios o centros de excelencia de investigación y desarrollo; y
- (f) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

ARTÍCULO 3

Financiamiento

(1) Las instituciones cooperantes financiarán las actividades a que se refiere el presente Convenio con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad y lo dispuesto por su legislación aplicable.

(2) Los gastos de viaje entre ambos países del personal designado, referido en el Artículo 2, inciso (b), serán sufragados por la Parte que envía, mientras que los otros gastos serán sufragados conforme a los términos acordados por escrito entre las Partes.

(3) Los gastos relacionados con la cooperación entre las instituciones cooperantes referidas en el Artículo 1, numeral (3) del presente Convenio, serán sufragados conforme a lo que las instituciones cooperantes acuerden por escrito.

ARTÍCULO 4

Seguridad del Personal

La Parte que envía o las instituciones cooperantes se asegurarán de que el personal que participe en las actividades previstas en el presente Convenio, cuente con seguro médico, de vida y de daños personales para cubrir todos los gastos que pudieran derivarse en caso de siniestro resultante de la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 5

Cooperación Internacional

(1) Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, solicitar el apoyo financiero y la participación de organizaciones internacionales de cooperación científica y tecnológica, así como de científicos, investigadores y expertos en tecnología de instituciones y organizaciones de los sectores público y privado de terceros

países durante la instrumentación de los programas y proyectos que se lleven a cabo de conformidad con el presente Convenio. Estos arreglos serán convenidos entre las Partes, previamente por escrito.

(2) Las condiciones de financiamiento y la participación de organizaciones internacionales y de terceros países serán determinadas por las Partes en cada caso.

ARTÍCULO 6

Intercambio de Personal

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Los participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia.

ARTÍCULO 7

Equipos y Materiales

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional en vigor, otorgará a la otra Parte las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias, para la importación y exportación desde su territorio del equipo y materiales a ser utilizados en la implementación de proyectos y programas.

ARTÍCULO 8

Derechos de Propiedad Intelectual

(1) Las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva de la propiedad intelectual creada o provista en el marco de los programas y proyectos implementados bajo el presente Convenio, de conformidad con su respectiva legislación nacional en vigor y las convenciones internacionales sobre propiedad intelectual vinculantes y en vigor para ambas Partes.

(2) Las Partes compartirán información sobre las mejores prácticas en transferencia de tecnología, analizarán temas sobre derechos de propiedad intelectual, incluyendo biodiversidad, conocimientos tradicionales y alentarán el contacto entre sus instituciones de investigación y desarrollo a fin de fortalecer y desarrollar la relación bilateral.

(3) Los resultados de los proyectos y programas conjuntos, derivados de la implementación del presente Convenio, sujetos a la protección de la propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional aplicable, deberán registrarse en términos de los acuerdos específicos en los que se establecerán:

- (a) la autoría y titularidad de los derechos de las instituciones cooperantes;
- (b) explotación efectiva de resultados;
- (c) determinación de beneficios económicos obtenidos por dicha explotación;
- (d) protección a la información que sea considerada de carácter confidencial.

Lo anterior no limita a las instituciones cooperantes a convenir otras modalidades de cooperación que consideren pertinentes.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los resultados de los proyectos y programas conjuntos, conocimientos, experiencias, procesos y prototipos producidos, derivados del presente Convenio, podrán ser publicados por las instituciones cooperantes, quienes tendrán la facultad de traducirlos, reproducirlos, adaptarlos, transmitirlos o distribuirlos públicamente.

(5) Cada una de las instituciones cooperantes será responsable por cualquier violación a la legislación nacional sobre propiedad intelectual, en caso de que terceros perjudicados presenten reclamaciones por transgresiones a sus derechos de propiedad intelectual, derivados del uso de herramientas informáticas, metodologías, manuales y/o procedimientos utilizados en proyectos y programas específicos ejecutados en el marco del presente Convenio.

ARTÍCULO 9

Intercambio de Información

(1) El intercambio de información derivado de la implementación del presente Convenio no será revelada o transferida a terceros que no hayan tenido participación en la ejecución de los proyectos y programas de cooperación científica y tecnológica, sin el consentimiento previo por escrito de las Partes.

(2) Las Partes también podrán establecer restricciones para la difusión y transferencia de la información intercambiada, de conformidad con su legislación nacional en vigor.

ARTÍCULO 10

Coordinación y Mecanismo de Seguimiento

(1) Con objeto de asegurar una coordinación efectiva de las actividades derivadas del presente Convenio y de lograr las condiciones apropiadas para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica, integrada por representantes de ambas Partes.

(2) La Comisión Mixta se reunirá cada dos (2) años o cuando se estime necesario, alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Sudáfrica en las fechas acordadas por escrito, a través de la vía diplomática.

(3) La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

- (a) definir las áreas prioritarias de interés para establecer y ejecutar proyectos y programas de cooperación científica y tecnológica;
- (b) analizar, evaluar y revisar los proyectos y programas de cooperación científica y tecnológica;
- (c) supervisar, formular y someter a las Partes las recomendaciones que estime pertinentes para la adecuada implementación del presente Convenio; y
- (d) promover la colaboración entre instituciones de ambos países.

(4) La Comisión Mixta elaborará programas bienales tomando en consideración los proyectos y programas adoptados, especificando las áreas y modalidades de cooperación.

ARTÍCULO 11

Autoridades Competentes

(1) Las autoridades competentes responsables de la coordinación de las actividades de cooperación derivadas del presente Convenio serán:

- (a) por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica; y
- (b) por el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Departamento de Ciencia y Tecnología.

(2) De conformidad con el Artículo 10, párrafo (3), inciso (c), cualquiera de las Partes podrá presentar proyectos y programas específicos de cooperación científica y tecnológica a través de su autoridad competente para la consideración y aprobación de la otra Parte.

(3) Cada programa o proyecto deberá especificar las áreas, objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo acordados, así como las obligaciones de cada Parte.

ARTÍCULO 12

Solución de Controversias

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o implementación del presente Convenio, será resuelta de manera amistosa a través de consultas o negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 13

Disposiciones Finales

(1) El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación nacional.

(2) El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años, prorrogable por períodos de igual duración, previa evaluación, a través de comunicaciones escritas entre las Partes.

(3) El presente Convenio se podrá dar por terminado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte a través de la vía diplomática con seis (6) meses de antelación.

(4) El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación nacional.

(5) La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos en ejecución acordados durante la vigencia del presente Convenio, hasta su total cumplimiento, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito y sellado el presente Acuerdo en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en la Ciudad de México el diecinueve de abril de dos mil diez.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por el

Gobierno de la República de Sudáfrica: La Ministra de Relaciones Internacionales y de Cooperación, **Maite Nkoana-Mashabane**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la Ciudad de México el diecinueve de abril de dos mil diez.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de noviembre de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.